

ORDENANZA N° 1.634.

VISTO

la comercialización de pegamentos que contienen sustancias nocivas como tolueno y sus derivados, y

CONSIDERANDO:

que existen sustancias como el tolueno, el xileno y sus derivados que se encuentran en varios solventes, pegamentos de caucho o plásticos que son de venta libre;

que la inhalación de las sustancias mencionadas da lugar a intoxicación, pudiendo llegar a producir lesiones irreversibles siendo, pese a ello, comercializadas en quioscos, mercados, entre otros;

que la intoxicación por inhalación de vapores emanados de tolueno se caracteriza por euforia, excitación, vértigo, dificultades en el habla y en los movimientos, pérdida de la inhibición con sensaciones de fuerza y de capacidades no reales;

que, como cualquier solvente, en grandes cantidades, el tolueno produce efectos de tipo narcótico, afectando el sistema nervioso central, deprimiéndolo, haciendo, entonces, que la persona se encuentre somnolienta, con síntomas similares a la ebriedad, pudiendo llegar a tener alucinaciones;

que, asimismo, los vapores emanados del tolueno causan daño a nivel muscular y en diversos órganos, entre ellos, el corazón, los riñones y el hígado;

que, al tratarse de productos de accesibilidad comercial sencilla, toda persona, y los menores en especial, encuentran una posibilidad de fácil acceso a los mismos, otorgándole un uso inapropiado de su destino pudiendo desarrollar una conducta adictiva desde temprana edad;

que, reforzando este criterio, encontramos el análisis de distintos entes, tanto gubernamentales como no ligados al Estado, que han dedicado su estudio a clarificar los efectos nocivos de estos productos en quienes lo utilizan como narcótico, entre ellos podemos citar a la Organización Mundial de la Salud que coincide con el diagnóstico general al mencionar que la inhalación de las sustancias referidas pueden provocar graves problemas mentales y físicos, hasta ocasionar, inclusive, la muerte de la persona;

que, a nivel municipal, existe un firme compromiso de trabajar en la prevención del consumo y/o abuso de sustancias adictivas, considerando que esta problemática debe atenderse con una visión social y en forma transversal por todas sus dependencias, entendiendo que las acciones deben ir con una dirección clara hacia la lucha contra el narcotráfico pero sin desatender las cuestiones sociales de riesgo que subyacen en cada uno de los afectados por este flagelo;

que, con el mismo criterio, oportunamente, se ha creado el Consejo de Seguridad como organismo de participación con facultades para propiciar medidas de acción conducentes a eliminar y/o minimizar al máximo posible los factores de riesgo en la sociedad;

que, en vista de lo planteado anteriormente, es necesario otorgar una herramienta suficiente que permita una adecuada regulación y control de la comercialización de estos productos, estando adecuada a la normativa provincial y nacional en la materia, para que el Departamento

Ejecutivo Municipal, a través de sus órganos administrativos, tenga más elementos y pueda desarrollar con efectividad las acciones que tienden a la lucha contra las drogas y la prevención de las adicciones;

que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, en sus Artículos 136 y 136 bis regula esta prohibición, siendo necesario adecuar nuestra reglamentación a la misma;

que, el tema en cuestión, además, se encuentra expresamente regulado en varias provincias: Ley N° 5.086 de Catamarca, Ley N° 4.858 de Chaco y Ley N° 8.896 de Córdoba, y existen ordenanzas similares en otras localidades;

que, asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756, en su Artículo 39, Inciso 62, establece que es competencia del Concejo Municipal la adopción, en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar general de la población;

que fueron valorados todos los aspectos comprometidos en la cuestión en análisis y se entiende que la normativa propiciada atiende el “interés público” comprometido y los intereses puntuales del Municipio, concluyendo en la conveniencia y oportunidad de aprobar lo reseñado;

que, en consecuencia, cabe dictar la pertinente normativa que instrumente la cuestión, lo que es atribución de este CONCEJO MUNICIPAL (Artículo 39, Inciso 62) - Ley N° 2.756 -TO Decreto 67/85);

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º): Prohíbese, en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Avellaneda, la venta, depósito, exhibición, expendio o suministro, a cualquier título, de pegamentos, colas, adhesivos de contacto o similares, que contengan en su composición “tolueno” o “xileno” o sus derivados y compuestos, en comercios de los rubros denominados quioscos, polirrubros, supermercados, almacenes, minimercados, autoservicios y cualquier otro en el que vendan alimentos y/o bebidas, así como la venta ambulante de los mismos.

Artículo 2º): La venta de los pegamentos o adhesivos que contengan en su composición química el solvente denominado tolueno, xileno o sus derivados, se realizará exclusivamente en ferreterías, pinturerías y/o corralones, solamente a personas mayores de 18 (dieciocho) años, quedando absolutamente prohibida la venta, expendio o suministro, a cualquier título, a menores de edad.

Artículo 3º): Los comercios habilitados para la venta de tales productos o artículos deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Emisión de facturas conforme con las Resoluciones Generales de AFIP por cada venta realizada de estos productos, las que quedarán archivadas en el comercio para su contralor y verificación por parte de la Autoridad de Aplicación.
- 2) En la facturación emitida, se consignará, en lugar visible, la edad y número de Documento Nacional de Identidad del comprador.

Artículo 4º): En todo local comercial donde se comercialicen los productos con las características antes mencionadas, se deberá exhibir un cartel obligatorio, en lugar visible, con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta de pegamentos, colas, adhesivos o similares que contengan tolueno y/o cualquiera

de sus derivados a menores de 18 años. Ley Provincial N° 10.703, Artículo 136, y Ordenanza N° 1.634/13”.

Artículo 5°): Las infracciones a la presente ordenanza, como cualquier hecho que desvirtúe su cometido, serán pasibles de las siguientes multas:

- 1) Toda trasgresión a lo dispuesto en el artículo primero será sancionada con multa de 500 (Quinientas) a 1.000 (Mil) U.F., más el decomiso de los productos referidos.
- 2) Toda trasgresión a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto, será sancionada con multa de 100 (Cien) a 1.000 (Mil) U.F.
- 3) En los casos de trasgresión del artículo segundo por los locales habilitados al expendio, se procederá, además de aplicar la sanción del inciso 2 del presente, al decomiso de los productos referidos.

Además, en todos los casos, se podrá aplicar, como pena accesoria, la clausura provisoria del local por un período no mayor a 30 (Treinta) días corridos.

Artículo 6°): El órgano de inspección de la presente ordenanza será el Área de Inspección General dependiente de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana y el órgano de juzgamiento será el Juzgado Municipal de Faltas del Municipio.

Artículo 7°): La presente ordenanza entrará en vigencia a los 10 (Diez) días de su promulgación.

Artículo 8°): Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los cuatro días del mes de abril de dos mil trece.